

RESOLUCIÓN No.

20 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009, esta Corporación concedió Licencia Ambiental al señor Pablo Álvarez Alvis, en calidad de concesionario del contrato HBE 102 de INGEOMINAS, para las actividades explotación de caliza y demás concesibles, la cual está localizada en el sector cerro comunal, en las siguientes coordenadas: X:850.620.00 Y:1.537.920.00, X:851.040.00 Y:1.537.460, 851.040.00, Y:1.537.406.00, X:851.320.00, Y:1.537 406.00, X:851.320.00, Y:1.537.193.00, X:851.040.00, Y 1.537 193,00, X:851.040.00, Y 1.537.060.00, X:851.600.00, Y:1.537.060.00, X:851.600.00, Y 1.537.078.00, X:851.324.00, Y:1.537.312 X 851.324.00, Y:1.537 410.00, X:851.208.00, Y:1.537.410.00, X:851-149.00, Y:1.537.460.40, vía a la finca La Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables; entre otras ordenanzas descritas en la precitada resolución.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 7 de noviembre de 2017, emitiendo informe N°0269 donde se evidenció lo siguiente:

- *Los frentes explotados recientemente de forma artesanal y localizados en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 851058-N: 1537447 y 2. E: 851086-N: 1537436, identificados dentro del Contrato de Concesión HBE-102, permiten determinar que el titular PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ identificado con C.C No. 92.275.274 no ha dado cumplimiento a las obligaciones y medidas contempladas en el ARTÍCULO OCTAVO de la RESOLUCIÓN No. 1103 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, específicamente a las expuestas en los ítems: 8.1, 8.2, 8.5, 8.6, 8.8, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14 y 8.15.*
- *Las medidas de manejo ambiental que no lograron verificarse al instante de realizar la visita de seguimiento ambiental, puesto a que no se encontró personal desarrollando actividades mineras ligadas directamente a la extracción de caliza a cielo abierto, son las citadas en los ítems 8.3, 8.4, 8.7 y 8.9 del ARTÍCULO OCTAVO de la RESOLUCIÓN No. 1103 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009.*
- *El señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ titular del Contrato de Concesión No. HBE-102 no ha dado cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental resueltas en el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN No. 1152 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 emanada por la Dirección General de CARSUCRE.*

1752

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Durante la visita de seguimiento ambiental no se pudo establecer si la extracción de caliza era realizada por personas no autorizadas, residentes del sector La Oscurana (según lo notificado mediante el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARM-S- 214 del 7 de abril de 2016, elaborado por ALEXANDRA RIVERA GUERRERO - Ing. Geóloga de la Agencia Nacional de Minería - ANM), aunque se hayan identificado frentes de explotación activos.*
- *El cambio topográfico y la pérdida de cobertura vegetal evidenciados en los frentes de explotación localizados en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 851058-N: 1537447 y 2. E: 851086-N: 1537436, e identificados dentro del Contrato de Concesión No. HBE-102; reflejan la falta de ejecución de un plan de restauración en este tipo de zonas naturales alteradas físicamente por actividades mineras a cielo abierto, lo cual propicia de manera activa la constitución de pasivos ambientales mineros y fuentes potenciales de degradación del medio. Dicho de otro modo, el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, no desarrolla ningún procedimiento que influya y viabilice los procesos de restauración ecológica, tendientes a facilitar la presencia de especies vegetativas, con capacidad de adaptación y retorno a estas zonas intervenidas drásticamente por la minería a cielo abierto.*

Que, mediante Auto N°0395 de 10 de mayo de 2018, esta Corporación dispuso no aprobar el informe de Interventoría Ambiental “ICA” correspondiente al contrato de concesión minera N° HBE 102, por las razones expuestas en la parte motiva del precitado Auto.

Que, mediante Resolución N°0356 de 12 de marzo de 2019, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra el señor Pablo Alejandro Álvarez Alviz.

Que, mediante Radicado N°2598 de 6 de mayo de 2019, el señor Pablo Alejandro Álvarez Alviz allegó oficio a esta Corporación donde presentó descargos.

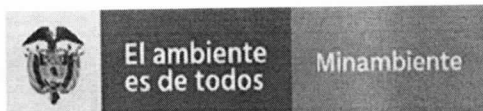
Que, mediante Auto N°0995 de 19 de agosto de 2020, esta Corporación dispuso abrir a prueba por el termino de 30 días la investigación.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos



310.28
Exp No. 0188 DE 23 DE MAYO DE 2018
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1752

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 DIC 2022

1752

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

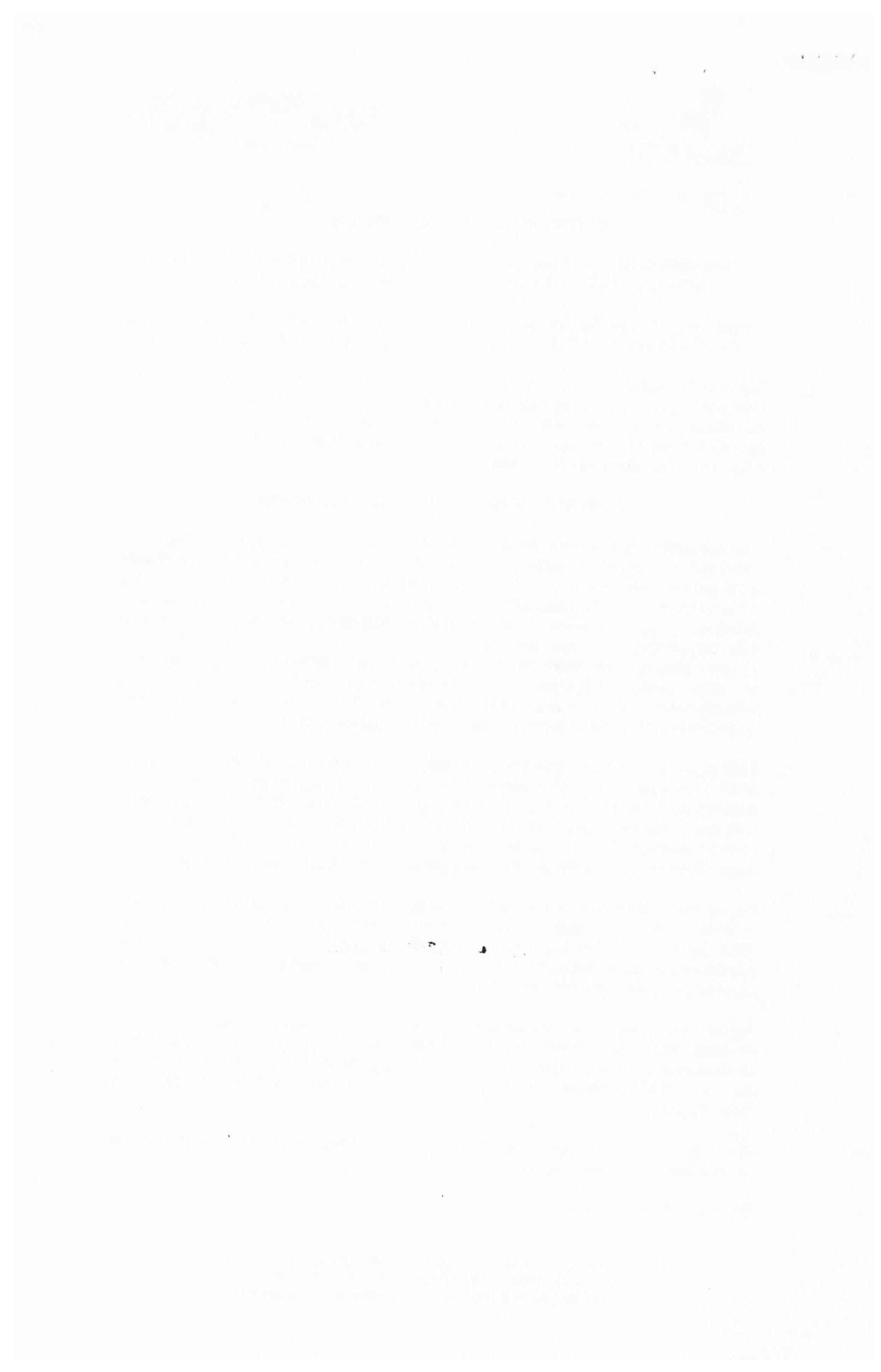
Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución N°0356 de 12 de marzo de 2019 y consecuentemente el auto N°0995 de 19 de agosto de 2020 mediante el cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción N°0188 de 23 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°0356 de 12 de marzo de 2019 y consecuencialmente el auto N°0995 de 19 de agosto de 2020 mediante el cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción N°0188 de 23 de mayo de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE al señor Pablo Alejandro Álvarez Alviz identificado con C.C N°92.275.274, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviéjo – Sucre y al correo electrónico pabloalvarez2010@hotmail.com ; de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	Verónica Jaramillo S.
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

